

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ASOCIACION CIVIL ARBOL RIO NEGRO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**", (RO-01841-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan a despacho en virtud del recurso de **casación** que presenta la Municipalidad demandada contra la sentencia dictada por esta Sala con fecha 04/03/2026.

Referidos en breve resumen los argumentos de las partes por razones de economía, la recurrente indica los recaudos de admisibilidad formal y atribuye a la sentencia vicios de violación de la ley y de la doctrina legal y arbitraria interpretación y valoración de la configuración de hechos imponibles.

Corrido traslado **responde** la Asociación actora quien señala que no cumple con los requisitos establecidos y no realiza la necesaria crítica razonada de la resolución.

II. Corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso revisando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en esta labor

los tribunales deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo. En BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) indicó "... el recurso de casación debe cumplimentar los extremos exigidos por el art 286 del CPCyC y el Tribunal de mérito es el que, sobre la base del art 289 inc. 3° del CPCyC, verifica si se dan los requisitos, dictando la resolución que fundadamente admita o deniegue el recurso, efectuando así un primer control, y al hacerlo, no es Juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone. Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por señalar que la impugnación incumple a mi juicio el recaudo de fundamentación idónea, por cuanto los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional y al no exponer claramente cómo se configuran la arbitrariedad ni la violación a la ley, omitiendo rebatir los fundamentos centrales vertidos en la resolución en crisis.

Observo así que la casacionista basa sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias, que de admitirse conducirían a debatir nuevamente temas que corresponden a los tribunales ordinarios y ajenas a la instancia extraordinaria, excepcional y restrictiva, salvo absurdo o arbitrariedad, extremos que no están acreditados.

Recordemos que para derribar las consideraciones de una sentencia no basta con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es

necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional.

IV. Así lo sostuvo el cívico Tribunal provincial el 11-05-2017 en RAINQUEO, Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. (M.U.P.O.L.) s/ORDINARIO S/ CASACION Expediente 28731/16-STJ " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional.... (Aldo Bacre Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se 10/15, in re: T. M. F. R. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)

Las razones que argumenta la quejosa reflejan la disconformidad con las conclusiones de la Cámara respecto de la interpretación de los elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda revisarse en casación, la que está reservada para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que deben estar debidamente acreditadas, lo que no ocurre en el caso.

V. Añado que incumple el recaudo de fundamentación idónea, ya que no expone la necesaria crítica -detallada y contundente- de la que surja el encuadramiento en las causales legales recursivas, ni realiza en forma directa y eficaz la demostración acabada de la sinrazón de la resolución.

Las críticas se limitan a expresar la disconformidad subjetiva con lo decidido sin discutir con argumentos basados en el derecho objetivo, ni probar que la situación encuadre en una verdadera cuestión de derecho

revisable por vía del recurso extraordinario local.

Conforme a lo indicado corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de María Florencia Ascenzo y de Manuel Aguilera Martínez -en conjunto- en el 25% y los de Horacio Javier Caffaratti en el 30%, guarismos con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior -artículos 6 y 15 de la LA.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas y regular los honorarios de María Florencia Ascenzo y de Manuel Aguilera Martínez -en conjunto- en el 25% y los de Horacio Javier Caffaratti en el 30%, guarismos con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior -artículos 6 y 15 de la LA

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.